



VERBAL- SERVIDUMBRE

RAD: 08001405300920230064800

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A., por conducto de apoderado judicial, presentó demanda verbal de Servidumbre contra JESUS MARIA BRAVO VANEGAS y PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS, mediante la cual pretende que se imponga Servidumbre a favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Los numerales 1 y 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, son claros al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso lo siguiente:

“(…)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicado los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Bajo ese precepto legal, y estudiado el escrito de demanda, se pudo constatar que el predio objeto de la presente litis, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 041-50107 **se encuentra ubicado en el municipio de Soledad Atlántico**, por lo que este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Soledad- Atlántico, para que le dé el trámite legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Barranquilla,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar la presente demanda junto con sus anexos al Juzgados Civiles Municipales de Soledad- Atlántico en turno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6450c04c5be6aea10a10afd3fb6372292b0cc8ec042921e91d272655a662866**

Documento generado en 29/09/2023 05:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>